

**CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA**

Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones

El Director General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2º y 9º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre de 2023, con efectos jurídicos a partir del 01 de enero de 2024, en concordancia con el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, y,

I. COMPETENCIA

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABÁ, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

Lo anterior se sustenta en los siguientes:

II. HECHOS

PRIMERO. Que se encuentra radicado el expediente N° 200-16-51-28-0080-2026, donde obra queja con radicado N° 200-34-01.58-1326 del 03 de marzo de 2026, por tala, presentada por el señor **WILLIAM DE JESUS GARCIA CORRALES**, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.084.235, en calidad de presunto propietario del predio denominado Finca Buenos Aires, ubicado en el sector caucheras, Municipio de Mutata, Departamento de Antioquia.

SEGUNDO. Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, rindió el Informe técnico de CORPOURABA N° 400-08-02-01-0911 del 24 de abril de 2026, del cual se sustrae lo siguiente:

"(...)

1. <u>Georreferenciación - Coordenadas de los puntos en campo</u> (DATUM WGS-84)							
Equipamiento (Punto de referencia)	Coordenadas Geográficas						
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)			m.s.n.m
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos	
Lugar de la intervención	7	20	22.146	76	28	45.798	300.5
	7	20	21.672	76	28	46.248	300.5
	7	20	21.522	76	28	46.452	300.5
	7	20	13.932	76	28	49.26	300.5
	7	20	12.45	76	28	50.034	300.5



	7	20	11.964	76	28	50.208	300.5
	7	20	11.982	76	28	49.518	300.5

6. Desarrollo Concepto Técnico

En el mes de marzo de 2026 se allega a CORPOURABA solicitud con radicado interno N° 200-34-01.58-1326-2026 y 200-34-01.59-1724-2026 con Cita 33797, las cuales hacen relación a la tala de árboles de manera arbitraria en área de bosque natural en la finca Buenos Aires, ubicada en el corregimiento de Caucheras del Municipio de Mutatá, donde se relaciona un listado de personas (Habitante del lugar), como responsable de realizar dicha actividad, como se relaciona en la siguiente tabla:

No.	Nombre	Número de teléfono	Actividad relacionada
1	Pedro Ruiz	3147180107	
2	Faber Díaz	3135905941	
3	Omar Carmona	3128905294	
4	Misael Petro	3106171975	Sembró cacao
5	Carlos Vargas	3142725526	Ha vendido lotes
6	Carlos Torres		Deforestó y extrajo madera
7	Daniel Moreno		
8	Hugo Guzmán	3135612681	
9	José	3106557126	
10	Manuel	3206086419	Presidente de la junta de JAC de caucheras – promotor de dichas actividades de deforestación
11	Cristian Camilo Guzmán Higueta	3106557126	Ha vendido lotes
12	Elkin Pimienta	3142671784	Deforestó y siembra cacao
13	Dora Lina Escobar		
14	Juan Pinga		
15	Diolfer	3117430633	
16	Pablo	3116022559	

Por lo anterior el día 21 de abril de 2026 cuerpo técnico de CORPOURABA realiza visita de campo al corregimiento de Caucheras del Municipio de Mutatá con el fin de verificar la afectación ambiental mencionada en las solicitudes 200-34-01.58-1326-2026 y 200-34-01.59-1724-2026.

El señor **William de Jesús García Corrales** identificado con cedula de ciudadanía N° 70.084.235 (Tel 311 621 4269) quien manifiesta ser el propietario de dicho predio. Durante una conservación vía telefónica el usuario aportó la siguiente información.

[...]” Puse la denuncia porque hay un grupo de personas en cabeza del presidente de la JAC de Caucheras que me están invadiendo el predio (finca Buenos Aires) y están talando el bosque para la extracción de madera y siembra de cultivos. Yo no estoy en la región, pero cuando vayan a atender la solicitud llegan al predio y se contactan con el señor José Panesso Tel (310 650 1552) que él se encarga de guiarlos hasta el lugar donde están talando.” [...]

Durante el desarrollo de la diligencia (atención telefónica), se procedió a informar al usuario sobre el alcance y las competencias institucionales, aclarando los siguientes puntos:

- **Competencia de CORPOURABA:** La Corporación se limitará exclusivamente a la evaluación, seguimiento y sanción de los **impactos o daños ambientales** derivados de la intervención (tala y desmonte).
- **Limitación Legal:** Se le aclaró al usuario que los asuntos relacionados con la **invasión de predios** o conflictos de tenencia de tierras no forman parte de la competencia directa de la autoridad ambiental.

- **Trámite Sugerido:** Dichos temas de carácter policivo o civil deben ser tramitados ante las autoridades competentes (Inspección de Policía o Fiscalía).

Una vez que los funcionarios son puestos en contexto con lo requerido en la solicitud N° 200-34-01.58-1326-2026 y 200-34-01.59-1724-2026, se realiza una llamada telefónica al señor José Panesso Tel (310 650 1552) como lo indico el señor William García con el fin que guiara por el predio para llegar al lugar de la queja. Durante la llamada telefónica el señor José Manifestó lo siguiente:

[...] " Yo no estoy allá. Pero vallan que eso no tiene pierde, ustedes llegan mas arriba de la subestación eléctrica y se consiguen de frente con una casa de color rojo, ahí dejan el vehículo y bajan por el sendero a mano izquierda, al llegar al portón metálico entran por ahí y llegan a la cabaña, al llegar preguntan por María Amparo y Narlis Romero ellas le indican el camino que deben tomar para llegar donde se han hecho las tumbas de madera."

Una vez los técnicos se ubicaron en la cabaña se presentaron y se estableció comunicación con la señora María Amparo, quien manifestó no tener claro el camino para llegar al lugar de los hechos que ese camino era una servidumbre y que las personas transitan por ahí, mas no sabe dónde están talando madera. Durante la conversación llega un señor e indica el camino que se debe tomar.

En el recorrido por el predio no se tenía certeza de estar en el predio correcto sin embargo al inspeccionar el área indicada se encontró lo siguiente:

- Se observo una primera área deforestada de aproximadamente 1.5 hectárea, en el lugar intervenido se evidencio siembra de yuca y algunas matas de plátano.
- Se observo una segunda área de aproximadamente 4 hectárea, sembradas en cacao, el cultivo se estima de 3 años de edad aproximadamente.
- Se observo una tercera área deforestada de aproximadamente 2 hectárea, en el lugar intervenido se evidencio plantas de yuca de mes de 1 mes de sembradas.
- A lo lejos se evidencio en una ladera un área deforestada de aproximadamente 5 hectáreas.

Durante el recorrido por las áreas intervenidas se midieron algunos tocones de los árboles talados para estimar el volumen como se muestra a continuación.


Tabla 1. Estimación promedio del volumen obtenido de los árboles cortados

Especie	Nombre científico	'DAP Promedio (cm)	Alt. Comercial Promedio (m)	Vol. bruto promedio / especie (m³)	N° de individuos por especie.	Total Vol. Por especie
Ceiba	(Ceiba Pentandra)	0.70	12	3.00	3	9
Chingale	(Jacaranda copaia)	0.60	15	2.75	5	13.50
Yarumo	(Cecropia peltata)	0.27	10	0.37	10	3.7
Guanabano	(Guatteria sp)	0.45	11	1.13	3	3.39
Caimo		0.40	11	0.89	5	4.45
Guácimo	(Guazuma ulmifolia)	0.60	13	2.38	5	11.9
Total						45.94 m³

Nota: para hallar el volumen se tomó el DAP y se usó un factor de forma de 0,65
 Nota: el anterior cuadro es un valor estimativo del aprovechamiento realizado, el valor real del volumen total aprovechado puede presentar variaciones.

Reporte de Inspección: Aprovechamiento Forestal Ilegal

1. Descripción de la Intervención



Se constató la ejecución de **tala rasa y desmonte** con el objetivo de adecuar el terreno para actividades agrícolas. Durante la inspección, se observaron bloques de madera dispersos en los senderos, presuntamente desprendidos durante las maniobras de arrastre y movilización hacia el centro de acopio.

2. Composición Florística Observada

En el área intervenida se identificaron las siguientes especies principales:

- **Ceiba** (*Ceiba pentandra*)
- **Chingalé/Gualanday** (*Jacaranda copaia*)
- **Guarumo** (*Cecropia peltata*)
- **Afane/Garrapato** (*Guatteria sp.*)
- **Guácimo** (*Guazuma ulmifolia*)

3. Estimación Volumétrica

A continuación, se detalla el cálculo del volumen de madera afectada:

Concepto	Detalle
Volumen Registrado	45.94 m ³
Criterio de Medición	Individuos con DAP > 0.27 m
Área Muestreada	Basado en las especies más evidentes en zonas accesibles.

4. Observaciones Técnicas y Notas Adicionales

Importante: El volumen total de madera extraída es **superior** al relacionado en este informe debido a los siguientes factores:

- No se incluyó el volumen de áreas de difícil acceso.
- Se estima una intervención adicional de **5 hectáreas (ha)** a las cuales no se pudo ingresar para realizar el peritaje detallado.

Análisis Cartográfico

De acuerdo a la consulta de datos geográficos, a la solicitud con radicado No 200-34-01.5 9-1728-2026, se obtuvo la siguiente información del análisis cartográfico 400-08-02-02-0891-2026 con fecha de 23/04/2026

Detalle	Resultado
POT Zonificación Ambiental	Área de Conservación Activa
POT Categoría-Tipo Uso del Suelo	Agrosilvopastoril Forestal Productora
POMCA - Zonificación Ambiental	POMCA Rio León: Áreas complementarias para la conservación
Ley Segunda de 1959	Reserva Forestal del Pacífico: Tipo C
Área Protegida	No aplica
Categoría Zonificación Forestal	AFPd-pr = Área Forestal Protectora-Productora Para Plantaciones Forestales con Carácter de Recuperación
COBERTURA DE SUELOS	3.1.3. Bosque fragmentado

Detalle	Resultado
Gestión del Riesgo	2.4.3 Mosaico de pastos y espacios naturales Amenaza Media por Movimientos en Masa
Número de Cédula Catastral	PK 4802003000000200085 PK 4802003000000200086 PK 4802003000000200087
Otro, ¿Cuál?	Geomorfología: Sierra desnuda

- **Ronda Hídrica:** Nota: Al no existir hasta el momento un estudio que cumpla con los criterios del Decreto 2245 de 2017 para rondas hídricas, se establece un área de retiro a la fuente hídrica amparado por el artículo 83 de la Ley 2811 de 1974, en donde hasta 30 metros de un drenaje permanente es un bien inembargable e imprescriptible del Estado.
- **Ecosistemas estratégicos:** No presenta traslape con ecosistemas de humedales, manglar, páramos ni bosque seco

7. Conclusiones:

De acuerdo con la visita técnica realizada por CORPOURABA el 21 de abril de 2026 en el corregimiento Caucheras del municipio de Mutatá, en atención a los requerimientos con radicados 200-34-01.58-1326-2026 y 200-34-01.59-1724-2026, se confirma la existencia de actividades de intervención ambiental no autorizadas en un área total de 8.5 hectáreas. Estas acciones, consistentes en la tala rasa y desmonte, generaron una afectación directa sobre la fauna y flora nativa, con un volumen de aprovechamiento forestal comercial estimado en 45.94 m³, cifra que se considera un valor mínimo dadas las limitaciones de acceso en campo. En consecuencia, se evidencia una infracción a la normativa ambiental por intervención sin autorización previa, identificando como presuntos responsables a los ciudadanos relacionados en el inciso N° 6 de este informe.

8. Recomendaciones y/u Observaciones:

Se remite el presente informe técnico a la oficina asesora jurídica para que, conforme a sus facultades, evalúe y determine las acciones administrativas y jurídicas procedentes en el marco de la Ley 1333 de 2009 (procedimiento sancionatorio ambiental), así como las demás alternativas legales que correspondan respecto al trámite de los hechos aquí relacionados.

(...)"

III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4º inciso segundo establece: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades".

Que de conformidad a los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas.

Es por ello que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece la titularidad de la potestad sancionatoria manifestando que es el Estado y la ejerce a través de entidades tales como, las CORPORACIONES DE DESARROLLO SOSTENIBLE.

El artículo primero de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece lo siguiente:

"(...) Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

(...)"

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno".

Que el artículo 15, de la Ley 1333 de 2009, indica que "Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.

Que el artículo 32 de la citada ley, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 35. Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...) 3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (...)

El artículo 39 de la citada disposición, define la medida preventiva de suspensión, como la orden de cesar, por un tiempo determinado la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Es importante resaltar que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo,

los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Así mismo la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010 sostuvo lo siguiente "...Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción; ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes..."

Sobre las normas presuntamente vulneradas.

Frente a las clases de aprovechamiento forestal se cita:

"(...)

ARTÍCULO 2.2.1.1.3.1. Clases aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

a) **Únicos.** Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;

b) **Persistentes.** Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;

c) **Domésticos.** Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.

(Decreto 1791 de 1996, Art.5)

ARTÍCULO 2.2.1.1.4.1. Para adelantar aprovechamientos forestales de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se requiere, por lo menos, que la zona se encuentre dentro del área forestal productora o protectora alinderada por la corporación respectiva y que los interesados presenten, por lo menos:

a) **Solicitud formal;**

b) **Acreditar capacidad para garantizar el manejo silvicultural, la investigación y la eficiencia en el aprovechamiento y en la transformación;**

c) **Plan de manejo forestal.**

(Decreto 1791 de 1996 Art.6).

ARTÍCULO 2.2.1.1.4.2. adquirir. Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante concesión, asociación o permiso.

(Decreto 11 de 1996, Art.7).

ARTÍCULO 2.2.1.1.4.3. Para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere, por lo menos, que el interesado presente:

a) Solicitud formal;

b) Acreditar la calidad de propietario del predio, acompañando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición, este último con fecha de expedición no mayor a dos meses;

c) Plan de manejo forestal

(Decreto 1791 de 1996, Art.8).

ARTÍCULO 2.2.1.1.4.4 Aprovechamiento. Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización.

(Decreto 1791 de 1996, Art.9).

ARTÍCULO 2.2.1.1.4.5. Para los aprovechamientos forestales persistentes de bosque natural ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado deberá presentar en el plan de manejo forestal un inventario estadístico para todas las especies a partir de diez centímetros (10 cm) de diámetro a la altura del pecho (DAP), con una intensidad de muestreo de forma tal que el error no sea superior al quince por ciento (15%) con una probabilidad del noventa y cinco por ciento (95%).

Para los aprovechamientos menores de veinte (20) hectáreas, además de lo exigido en el presente artículo, el titular del aprovechamiento deberá presentar un inventario al ciento por ciento (100%) de las especies que se propone aprovechar, a partir un de un DAP de diez centímetros (10 cm) para el área solicitada.

Para los aprovechamientos iguales o superiores a veinte (20) hectáreas, además de lo exigido en el presente Artículo, el titular del aprovechamiento deberá presentar un inventario del ciento por ciento (100%) de las especies que pretende aprovechar, a partir de un DAP de centímetros (10cm) sobre la primera unidad de corta anual y así sucesivamente para cada unidad hasta la culminación del aprovechamiento

Este inventario deberá presentarse noventa (90) días antes de iniciarse el aprovechamiento sobre la unidad respectiva

(Decreto 1791 de 1996, Art.10).

(...)"

IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que una vez realizado el análisis integro a las diligencias administrativas obrantes en el expediente que nos ocupa, de acuerdo a lo consignado en el informe técnico N° **400-08-02-01-0911 del 24 de abril de 2026**, se efectuó visita técnica el 21 de abril de 2026, se constata que, se están realizando actividades de intervención ambiental no autorizadas, en un área de 8.5 hectáreas, consistentes en tala rasa y desmonte, generando afectación directa sobre la fauna y flora nativa, con un volumen de aprovechamiento forestal estimado en 45.94m³, cifra considerada como un valor mínimo, dadas las limitaciones de acceso en campo, como se indica a continuación:

Especie	Nombre científico	DAP Promedio (cm)	Alt. Comercial Promedio (m)	Vol. bruto promedio / especie (m ³)	N° de individuos por especie.	Total Vol. Por especie
Ceiba	(<i>Ceiba Pentandra</i>)	0.70	12	3.00	3	9
Chingale	(<i>Jacaranda copaia</i>)	0.60	15	2.75	5	13.50
Yarumo	(<i>Cecropia peltata</i>)	0.27	10	0.37	10	3.7
Guanabano	(<i>Guatteria sp</i>)	0.45	11	1.13	3	3.39
Caimo		0.40	11	0.89	5	4.45
Guácimo	(<i>Guazuma ulmifolia</i>)	0.60	13	2.38	5	11.9
Total					31	45.94 m³

Esta situación representa un incumplimiento a la normatividad vigente y un riesgo potencial de afectación ambiental. Por lo tanto, se ordena la suspensión inmediata del aprovechamiento forestal realizado en el predio denominado Finca Buenos Aires, ubicado en el sector caucheras, Municipio de Mutata, Departamento de Antioquia.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA,

V. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Imponer a personas indeterminadas la medida preventiva de suspensión de las actividades consistentes en realizar aprovechamiento forestal sin contar con la autorización de CORPOURABA, en el predio denominado Finca Buenos Aires, ubicado en el sector caucheras, Municipio de Mutata, Departamento de Antioquia, localizado en las siguientes coordenadas:

2. Georreferenciación - Coordenadas de los puntos en campo							
(DATUM WGS-84)							
Equipamiento (Punto de referencia)	Coordenadas Geográficas						
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)			m.s.n.m
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos	
Lugar de la intervención	7	20	22.146	76	28	45.798	300.5
	7	20	21.672	76	28	46.248	300.5
	7	20	21.522	76	28	46.452	300.5
	7	20	13.932	76	28	49.26	300.5
	7	20	12.45	76	28	50.034	300.5
	7	20	11.964	76	28	50.208	300.5
	7	20	11.982	76	28	49.518	300.5

Parágrafo 1. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 2. La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo 3. El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comisionar a la inspección de policía del municipio de Mutata, para que se sirva hacer efectiva la medida preventiva impuesta en el artículo primero del presente acto administrativo, conforme a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, "...Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin...".

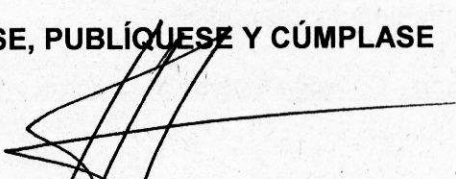
Parágrafo. CORPOURABA y la INSPECCION DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE MUTATA, deberán concretar la fecha más inmediata para hacer efectiva la medida preventiva impuesta en el artículo primero del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido del presente acto administrativo al señor **WILLIAM DE JESUS GARCIA CORRALES**, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.084.235, en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.


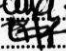
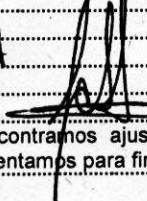
ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXIS CUESTA
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Laura Arboleda Perez		27/05/2026
Revisó:	Erika Higuera Restrepo		01/05/2026
Revisó:	Juliana Chica Londoño		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.
Expediente 200-16-51-28-0080-2026